
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana el 12 de marzo de 2018

Materia: Penal.

Recurrente: Yohan Cabrera Tejeda.

Abogada: Licda. Rafaelina VJldez Encarnacin.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SUnchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa AgelUn Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmUn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, ao 175º de la Independencia y 156º de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Yohan Cabrera Tejeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral 402-2662363-1, domiciliado y residente en la calle Principal, nm. 79, seccin Los Montones, del municipio Juan de Herrera, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia nm. 0319-2018-SPEN-00013, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Dçaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado de casacin suscrito por la Licda. Rafaelina VJldez Encarnacin, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 11 de abril de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolucin nm. 2369-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de agosto de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dçsa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por la Leyes nms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as çcomo los artçculos 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la C/Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana celebr. el juicio aperturado contra Yohan Cabrera Tejeda y pronunci. sentencia condenatoria marcada con el nmero 0223-02-2017-SSEN-00060 el 3 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se acogen parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado MJrtires

Jiménez Mora; en consecuencia, se declara al imputado MJrtires Jiménez Mora, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381. 4, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de la señora Ramona Lebrón Guerrero, por insuficiencia de pruebas; por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el numeral 2do., del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta a su favor sentencia absolutoria, disponiendo la cesación de cualquier medida de coerción que pese en su contra con relación al presente proceso y ordenando su inmediata puesta en libertad, desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre guardando prisión por otra causa, declarando las costas penales de oficio como consecuencia de la absolución; SEGUNDO: Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Joman Cabrera Tejeda, por las mismas ser improcedentes e infundadas en derecho; TERCERO: En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 del Código Procesal Penal, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible, de presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381. 4, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de malhechores y robo agravado, por la de violación a las disposiciones de los artículos 379, 381.4, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de robo agravado; CUARTO: Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Johan Cabrera Tejeda, de generales de ley que constan en el expediente, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 379, 381.4, • 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el crimen de Robo Agravado, en perjuicio de la señora Ramona Lebrón Guerrero; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en la Cárcel pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; QUINTO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Joman Cabrera Tejeda, ha sido asistido de su defensa técnica por una de los abogados de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; SEXTO: Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de esta ciudad de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; SÉPTIMO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a Veinticinco (25) del mes de julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), a las Nueve (9:00) Horas de la Mañana, quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

- b) que el imputado condenado apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual resolvió el asunto mediante sentencia número. 0319-2018-SPEN-00013 del 12 de marzo de 2018, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, quien actúa a nombre y representación del señor Johan Cabrera Tejeda, contra la sentencia penal número. 0223-02-2017-SSEN-00060 de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura contemplado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, por estar el imputado representado por la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente Yohan Cabrera Tejeda, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un nuevo medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada en virtud del artículo 426.3 de la Ley 10-15, en cuanto a lo alegado en la apelación interpuesta por el recurrente. En el conocimiento de la apelación se le estableció a la Corte que la sentencia recurrida carecía de motivación, en el entendido de que a las alegaciones planteadas por la defensa, no se refirió, sino más bien que de forma superficial, estableció que lo rechazaba por improcedente y mal fundada, dichas conclusiones. Se le expuso a la Corte, que en el conocimiento del fondo solicitamos al tribunal que no le fuese otorgado valor probatorio a ninguno de los elementos pruebas presentadas por el Ministerio Público, al momento de emitir una decisión en contra del encartado Johan Cabrera Tejeda, en virtud de que las mismas

devenían en ilegal por la actuación realizada por el agente que arrestó al ciudadano Johan Cabrera, pero en la sentencia recurrida fue evidente el rechazo parcialmente de las conclusiones vertidas por la defensa del imputado, el tribunal de juicio, contemplo que mediante la valoración conjunta y armónica realizada por el tribunal a las pruebas se comprobó que fueron lícitamente obtenidas e incorporadas al juicio y que las mismas pudieron establecer con absoluta certeza, la responsabilidad del imputado. En cuanto a las alegaciones hechas por el recurrente, respecto a que el arresto fue realizado de manera ilegal; nos da la razón cuando dice, que el agente actuante, luego de la denuncia inició el proceso de investigación y procedió al arresto flagrante del imputado, dándole la razón a la defensa en cuanto a la ejecución del arresto de manera ilegal, por el hecho de que al momento de que se recibe una denuncia lo que procede es solicitar una orden de arresto, tal y como lo contempla el artículo 224 de la ley 10-15, que se debe proceder al arresto de una persona, cuando una orden judicial así lo ordene. De igual forma el recurrente le planteó a la Corte en su recurso que el acta de allanamiento y el acta de inspección de lugar, presentadas por el Ministerio Público en su acusación, devenían en ilegal, en virtud de que esas diligencias fueron realizadas después del apresamiento del imputado, donde el agente actuante, de manera ilegal, interrogó al imputado, cuando la norma contempla que los agentes policiales solo están llamados a requerir del imputado sus datos correspondientes a su identidad, cuando el mismo no esté debidamente identificado, tal y como lo establece el artículo 103 de la ley 10-15. En cuanto al planteamiento de que el interrogatorio realizado al condenado fue de manera ilegal y contrario a la norma, por no ser hecho en presencia del abogado del imputado y además de no estar presente el Ministerio Público, la Corte expone que el agente no puede impedirle al imputado, que voluntariamente manifieste lo que considere respecto de los hechos. Resulta, que en cuanto a la supuesta declaración vertida por el imputado de manera voluntaria la misma fue realizada en la sede policial una vez estando el imputado detenido y esto lo sabemos porque el agente Landa en sus declaraciones le estableció al tribunal de juicio que real y efectivamente habló con el imputado y este le contó todo; como prueba de esto, se alegó en apelación que la sentencia, en cuanto a las declaraciones vertidas por el agente Edward Landa Rosario, en su parte in fine, a pregunta que le realizara la defensa, de que si el interrogatorio realizado al imputado Johan Cabrera Tejeda, fue realizado en presencia del Ministerio Público, el agente respondió que: No estaba ni el Ministerio Público, ni un abogado de la defensa, cuando él estaba hablando, que solo estaba un policía llamado Encarnación. De lo que se desprende, que la Corte dejó de lado lo que contempla la norma procesal cuando un imputado demuestre deseos de declarar, debe hacerse saber de inmediato al Ministerio Público correspondiente, pero en el caso de la especie no fue lo que sucedió. Ciertamente de esas declaraciones se desprende que todas las demás actuaciones realizadas por el agente devienen en ilegal, tal y como lo contemplan los artículos 26, 166 y 167, ya que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme los principios que rige la ley, y por un medio lícito, por lo que las pruebas que se desprenden de dicha actuación ilícita, no pueden ser apreciadas para fundamentar una decisión judicial en contra del imputado. Pero la Corte de Apelación en sus conclusiones, de manera tajante sin detenerse a observar dichas irregularidades plasmadas en el recurso, las cuales fueron cometidas por el agente actuante Edward Landa Rosario, en sus actuaciones, demostrándose de esta manera que la sentencia de la Corte está manifiestamente infundada, por establecer que no existe violación de derecho que pueda afectar los elementos de prueba del proceso”;

Considerando, que la Corte a qua, para rechazar el recurso de apelación de Yohan Cabrera Tejeda, estableció que:

“7. que esta alzada al analizar el motivo invocado por el recurrente, quien textualmente alega en sus conclusiones que les solicitó al tribunal a quo que no les otorgara valor probatorio a las pruebas presentada en la acusación porque eran ilegales, por la actuación del agente actuante Sr. Edward Landa Rosario, en virtud del arresto del recurrente Johan Cabrera Tejeda, conforme lo establece en la (pag. 17 numeral 3 de la sentencia recurrida), que contrario a lo alegado por el recurrente, el agente actuante luego de la denuncia inició el proceso de investigación y procedió al arresto en flagrante delito al imputado, ocupándole al momento de su arresto una funda de color negro conteniendo en su interior dos (2) pantalones, redactando las correspondientes Acta de Arresto Flagrante y de Registro de Persona, conforme lo establecen los artículos 175, 176 y 224 del Código Procesal Penal Dominicano, que luego de su arresto el Ministerio Público, realizó un allanamiento en la residencia del imputado, encontrando una maleta con varias prendas de vestir, detalladas en la referida acta de allanamiento de fecha 09/10/2016, conforme lo establece el artículo 180 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, esta alzada ha podido comprobar que las

pruebas ofertadas y admitidas por el juez de la instrucción y debatida en el juicio de fondo son valederas, ya que los jueces del tribunal colegiado tomaron en cuenta para su decisión los objetos descritos en la referida acta de allanamiento; por lo que esta alzada ha podido comprobar que el tribunal a quo al valorar conjunta y armónicamente el testimonio del agente actuante Edward Landa Rosario, con las pruebas documentales ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, procede desestimar el medio invocado por el recurrente, y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. 8.- Alega también en su recurso, que el interrogatorio realizado al imputado por el agente actuante, es ilícito porque no se hizo en presencia de su abogado; sin embargo, no tiene razón el recurrente, ya que el testigo a cargo ha manifestado lo que vio y percibió sobre el acontecimiento surgido al momento del arresto del imputado a quien le ocupó una funda conteniendo en su interior la cantidad de dos (2) pantalones que habían sustraído de una tienda en el mercado público del Municipio de Juan de Herrera, por lo tanto, el agente no puede impedirle al imputado que voluntariamente manifieste lo que considere respecto de los hechos al momento de su arresto flagrante, y resulta pertinente aclarar que una cosa es la manifestación voluntaria de un imputado al momento de su arresto y otra muy distinta la manifestación del imputado que hace el imputado sobre los hechos al momento de practicarse un interrogatorio, que esta alzada entiende que no se trata de un interrogatorio al imputado sino, de manifestaciones voluntarias y por tanto, no existe violación de derecho que pueda afectar los elementos de pruebas del proceso. 9.- Que del análisis integral de la sentencia impugnada, se aprecia que el tribunal a quo procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis, no incurriendo en el vicio de falta de motivación como alega el recurrente; por tanto, procede el rechazo del presente recurso, debido a que no se evidencia en el cuerpo de la sentencia recurrida, los vicios denunciados por el recurrente, y consecuentemente la confirmación de la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada por carencia de motivos, toda vez que entiende que la Corte no se refirió a las alegaciones planteadas por la defensa en su recurso de apelación, en las cuales se cuestionaban el valor probatorio dado a los elementos de prueba presentados por el ministerio público;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia impugnada se constata que lo alegado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que esta Segunda Sala pudo constatar que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente con argumentos lógicos y razonados al momento de responder los alegatos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, quedando de la ponderación del quantum probatorio establecida la culpabilidad del imputado, y explicando la Corte al mismo tiempo, el haber constatado, en síntesis, que *“el tribunal a quo procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación del derecho, dando respuesta a los medios planteados y tutelando cada uno de los derechos que le acuerda la Constitución y las leyes de la República a las partes envueltas en la presente litis”*; por tanto, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia basada en argumentaciones lógicas y coherentes;

Considerando, que en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado los aspectos planteados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, así como la resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que

son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Yohan Cabrera Tejeda, contra la sentencia nm. 0319-2018-SPEN-00013, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por recaer su representacin en la Oficina Nacional de la Defensa Pblica;

Cuarto: Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmado) Fran Euclides Soto SInchez.- Esther Elisa AgelIn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.